



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena (Casanare), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00127-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE
ASUNTO:	INCORPORA DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO – COMISIONA

Al Despacho el presente proceso, se observa que, a través de la secretaria de gobierno de esta municipalidad, en calidad de subcomisionada, se realizó la devolución de la comisión sin cumplimiento, como quiera que el inmueble ha secuestrar se encuentra ubicado en el municipio de Yopal y no en la jurisdicción de Tauramena, razón por la cual carecen de competencia para cumplir la comisión decretada por auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, conforme lo dispone el CGP Art.38, el Juzgado para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020, comisiona al **ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, para proceder con el secuestro ordenado.

Se advierte a la parte interesada en el secuestro, que deberá retirar el correspondiente despacho comisorio, radicarlo ante la entidad correspondiente con los anexos y tramitar lo necesario a fin de que se cumpla la orden de secuestro.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se realiza la devolución del Despacho Comisorio No. 012-2023 del 11 de abril de 2023, sin diligenciar, por las razones expuestas por la Secretaría de Gobierno de esta municipalidad, en calidad de subcomisionada.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE**, para proceder con el secuestro ordenado, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios. **La orden de comisión no podrá exceder su cumplimiento en el término de quince (15) días, contados a partir de la recepción del oficio.** El comisionado deberá tener en cuenta el contenido del CGP, Art. 594, respecto de los bienes inembargables y 595, de la misma norma.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **devolución** del despacho comisorio a la suscrita comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE**
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8329a8cbb821d9048c39ef420a5c80d4b6d40b47632c801327542cb9d5f2d7**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 19 de octubre de 2023, proceso ejecutivo singular, Radicado 854104089001-2022-00455-00, Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00455 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ
ASUNTO:	NO VALIDAR NOTIFICACIÓN / REQUIERE PARTE ACTORA

Verificado el trámite de notificación allegado por el abogado de la parte actora a la parte ejecutada **MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ**, de entrada, señala esta judicatura que no impartirá aprobación como quiera que, una vez revisada la notificación se tiene que esta es surtida a la siguiente dirección electrónica benitezatana@gmail.com.rpost.biz por lo que se procede a revisar el acápite de notificaciones de la demanda, en el que se aporta el siguiente correo electrónico benitezatana@gmail.com el cual coincide con el aportado en el formato "nos interesa conocerlo" obrante a folio 14, cuaderno principal y no con el allegado en la notificación.

Ahora, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones del D.806/2020 Art.8¹, lo cierto es que, de haber realizado la notificación a la dirección aportada, no se allega constancia alguna que acreditara el acuse de recibido de la demandada, el cual permita corroborar que la parte pasiva recibió la demanda, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR VALIDEZ al trámite de notificación realizado a la demandada MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ, el pasado 23 de mayo de 2023 por la parte actora, por cuanto no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite la efectiva notificación a la parte pasiva MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ, con estricto cumplimiento de los ritos y exigencias establecidas por el CGP Art. 291 y ss., o la L.2213/2022 Art.8° vigente, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el contenido del CGP, Art. 317. Alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria

¹ Con vigencia permanente según Ley 2213/2022.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb202d91501bbf9acdfef8e052431bba6eb08062a42f32b80b02247db9e7cb6**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 19 de octubre de 2023, proceso ejecutivo singular, Radicado 854104089001-2022-00455-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud, Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00455 00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ
ASUNTO:	REQUIERE NUEVA E.P.S

Visto el informe Secretarial que antecede, y de acuerdo a la petición elevada por el apoderado de la parte actora a fin de lograr determinar el empleador del demandando, el juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la **NUEVA E.P.S.** para que, en el término de cinco (05) días, al recibido de esta providencia, allegue con destino a este despacho certificado de afiliación de la demandada **MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ** quien se identifica con la C.C. **23.790.835**, especificando si se encuentra dependiente o independiente; en caso de encontrarse como dependiente, suministre el nombre del empleador, Nit, dirección de domicilio y correo electrónico.

No se emitirá oficio, corresponde a la parte interesada radicar copia de esta providencia ante la entidad prestadora de salud, a efectos de obtener la información pedida y ya ordenada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. **036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f435501c411658ab15595f40caa94e68ef22f1c5c089ba7347c598c44103e**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:42 PM

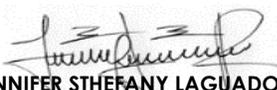
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, hoy 19 de octubre de 2023, proceso ejecutivo con garantía real, Radicado 854104089001-2016-00284-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de renuncia de poder, Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena (Casanare), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001- 2016-00284
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR JOSUÉ OLARTE VARGAS
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención a la renuncia del poder arribada por el doctor CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, en cuanto al mandato otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., el despacho acceda a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

En mérito de lo expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Aceptar a la solicitud de renuncia al poder presentada por el abogado CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, quien acudía en representación de la parte actora, por estar ajustada a los preceptos legales para tal fin.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que presente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bf11635d790f957c4c36ce876091583c994a92811a319e837533d4bf516ba4**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena (Casanare), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00284
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR JOSUÉ OLARTE VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

En atención a la solicitud allegada por la parte actora, me permito informar que el pasado 18 de julio de 2017 se recibió informe proveniente de la Policía Nacional Metropolitana de Villavicencio-Meta, dentro del cual se llevó acabo la diligencia de inmovilización y se deja a disposición del despacho el vehículo de platas ROK-367 para la practica de la diligencia de secuestro, en el parqueadero Castilla Real Grúas & Parqueaderos, ubicado en la vereda vanguardia de Villavicencio.

Ahora, mediante auto obrante a folio 20 de fecha 17 de agosto de 2017, esta judicatura decretó el secuestro del vehículo y comisionó con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta (reparto), para llevar acabo la diligencia de secuestro; se libró despacho comisorio de fecha 23 de agosto de 2017 y fue retirado el 14 de marzo de 2018 como se puede observar a Fol. 21, se observa que a la fecha pese haber sido retirado el despacho comisorio se desconoce el trámite dado a este.

Frente a su petición de fecha 31 de mayo de 2023, se indica que, según el CGP, Art. 78, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente adelante las gestiones de retiro y radicación del comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta (reparto)

SEGUNDO: Por Secretaria rehágase el despacho comisorio precitado a fin de que la parte actora cumpla con la carga del retiro y radicación del mismo, para continuar con el trámite de la actuación, su gestión no sólo es presentar ante la entidad el Despacho, sino realizar los actos necesarios a fin de que se efectúe el secuestro.

TERCERO: ABTENSERSE de dar trámite a la solicitud elevada el 31 de mayo de 2023, por la parte actora, atendiendo el contenido del CGP, Art. 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. **036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caf171c551381c29931613c12be9fddf3f514ffc55f82545333b5afa32e5465**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

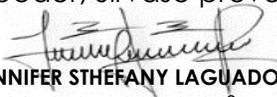
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 19 de octubre de 2023, proceso ejecutivo singular, Radicado 854104089001-2019-00286-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de renuncia de poder, Sírvase proveer.


JENNIFER STÉFANY LAGUDO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2019-00286-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA – EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ANA EDILMA MACÍAS AMAYA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER / REQUIERE PARTE ACTORA

En atención a la renuncia del poder arriada por el doctor YOHANNY GAVIDIA PABÓN, en cuanto al mandato otorgado por el INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, el despacho acceda a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

Ahora en lo que atañe a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica se tiene que el poder allegado, visto a folio 48-56, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, quien acudía en representación de la parte actora, por estar ajustada a los preceptos legales para tal fin.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA al nuevo profesional del derecho que concurre a las diligencias en calidad de apoderado de la demandante, dado que el poder arriado no le fue conferido bajo las formalidades del CGP Art.74 o la L.2213/2022 Art.5°.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd87177da4f34b33c14bb0f9fbee6dd0496493e32b64b1513e3f77403e7e6fc**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:37 PM

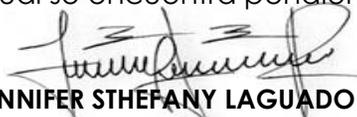
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso Ejecutivo con garantía real de menor cuantía radicado con el número interno 2023-00146-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena-Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA – SIN SENTENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2023 00146-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	JINNA PATRICIA SILVA BRUGES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada el 11 de septiembre de 2023, por la parte demandante (Consec. 04 Fl .1 - 3, Cuaderno Principal), advirtiéndole de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago total de la obligación adeudada por la parte pasiva, con lo cual se entiende que hay una normalización en el estado del crédito, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN, del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación contenida en el pagare No. 05709176900057358 suscrito por las partes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, como quiera que este asunto fue presentado de forma digital.

CUARTO: No se impone condena en COSTAS a ninguna de las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f0c447fd36c1db41bfb4190d78dcd4d9fe67ed39e3957d3feb7c60a0abf9be**

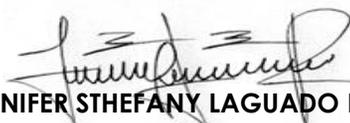
Documento generado en 07/11/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo radicado con el número interno 2023-00199-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – SIN SENTENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2023 00199-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	HUGA ALONSO DE PERILLA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso solicitada el 07 de septiembre de 2023 por la parte demandante (Consec. 05 Fl .1 - 2, Cuaderno Principal), advirtiendo de entrada que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos en el CGP Art.461, esto es que, además de expresar la actora su deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago total en la mora de la obligación contenida en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria No. 01589610257469 por la parte pasiva. Y a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL EN LA MORA** de la obligación contenida en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria No. 01589610257469, suscrito por las partes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas, en auto del 01 de septiembre de esta anualidad. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura la respectiva constancia de aprehensión y entrega del automotor individualizado con placas DSO472.

TERCERO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c857b947cec555fc66522312912964313918959959ad65fd5a3d31005b5b518a**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00207, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sírvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00207
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA.
DEMANDADO:	ARQUIMEDES PARRALES NOVOA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 01 de septiembre 2023¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 029, del 04 de septiembre de 2023.**

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **4 de octubre de 2023** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA:**

- 1. RECHAZAR** la demanda, por los argumentos anteriormente consignados.
- Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO Secretaria</p>
--

¹ Consec. 03, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b619a02122892183a9cce956631e364c7bc67efd3a1671d93d276600127af3**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 2 de noviembre de 2023, proceso ejecutivo con garantía real radicado con el número interno 2023-00209-00, informando que el apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal, subsanó la demanda, inadmitida por este Despacho mediante auto calendado del 01 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00209
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC
DEMANDADO:	MIREYA DEL CARMEN DONCEL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ASUNTO

La demanda fue inadmitida el pasado 01 de septiembre de 2023¹ y esta fue subsanada en debida forma, mediante escrito allegado el 07 de septiembre de esa misma anualidad, por lo cual se procede a verificar su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias. La ley 1676 del año 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

“(…) PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

¹ Cons. núm. 3 del proceso digital



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2.- En el mismo sentido se tiene que el D. 1835/2015, modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del D. 1835/2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la L. 1676/2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo** de fecha 17 de junio de 2021², se facultó al establecimiento bancario **FINESA S.A.**, para iniciar dicho procedimiento (**cláusula cuarta**³); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (pags. 25 y siguientes del consec. 01, cuaderno único, expediente digital) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que la deudora MIREYA DEL CARMEN DONCEL identificada con C.C. 23.415.241 realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **KMY 940**, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **FINESA S.A.**, satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del Art. 60 de la L. 1676/ 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: placas KMY490, modelo 2021, marca MERCEDES BENZ, clase MERCEDES BENZ, color BLANCO ARTICO, servicio PÚBLICO, línea SPRINTER 516 SUSI, chasis W1V907657MP195693, motor 65165815224319, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad Municipal de Caqueza Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante **FINESA S.A. BIC** Nif. 805012610-5 en contra de **MIREYA DEL CARMEN DONCEL** identificada con C.C. 23.415.241.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores, **para que en el término de (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo**, proceda a la inmovilización inmediata del automotor descrito en el numeral primero, y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2 parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos.

El beneficiario deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

² Pág. 11-15, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

³ Pág. 12, consec. 01, cuaderno Único, Expediente Digital



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Adviértase, a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** que, para efectos de la **ENTREGA** del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario del **FINESA S.A. BIC.**, son:

Nombre	Apoderado José Wilson Patiño Forera	Banco FINESA S.A. BIC
Dirección electrónica	josepatinoabogadosconsultores@gmail.com	notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Dirección Física	Calle 125 No 21A-70 Oficina 302 de Bogotá	Calle 98 No 70 – 91 Ofi. 501 Ed. Vardí de Bogotá, D.C.

Por último, debe indicarse a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, que dicho bien mueble **no debe dejarse a disposición de este Juzgado** ya que, como bien se ha precisado, lo correspondiente según la naturaleza de la acción que aquí se tramita es proceder de manera directa a su entrega a favor del beneficiario FINESA S.A. BIC. Por lo tanto, **cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este expediente las constancias pertinentes.**

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Reconocer y tener a **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, identificado con **C.C. 91.0750621** y **T.P 123.115 del C. S. de la J**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3834be1150276195158afc52af948910547bc2c49a40f8d32eca4fc271ab48**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00215, la cual fue inadmitida y no subsanada. Sírvase proveer


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00215
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARITZA BERNAL BARRERO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 01 de septiembre 2023¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 029, del 04 de septiembre de 2023**.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado **4 de octubre de 2023** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Ejecutoriada esta decisión, se deberá archivar el expediente, no se emitirá orden de devolución de la demanda y anexos, en razón de que el trámite de este expediente se hace de forma digital; sin embargo, por Secretaría, deberá dejarse las constancias pertinentes de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS
7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO
Secretaria

Maria Del Pilar Riveros Neita

¹ Consec. 14, expediente digital.

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff07d760f4120f42fc33d292361d99f3579e73460717414deb58d323bc5ffaa1**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN – PERTENENCIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022 00587-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS:	SUCESORES DE BENEDICTO NANJAR GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) INDETERMINADOS
ASUNTO:	ORDENA SECRETARÍA CUMPLIR

1. Atendiendo el contenido del CGP, Art. 285, se aclara que el asunto del auto proferido el pasado 23 de febrero de 2023, corresponde a requerimiento previo conforme a la Ley 1561 de 2012.

2. Ahora, al revisarse este asunto, se establece que, sólo hasta el pasado 16 de septiembre de 2023, se incorporó escrito allegado por el abogado de la parte actora, en el cual allega un poder que tiene las mismas falencias advertidas en la providencia del pasado 23 de febrero de 2023, por lo cual, **deberá estarse a lo resuelto en ese auto en su numeral segundo.**

Debe en este punto indicarse que dicho poder, debe cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la Ley 2213 de 2022, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. Ahora, se advierte que **por Secretaría¹** a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del pasado 23 de febrero de 2023, por lo cual se le requiere para proceda de forma inmediata a realizar lo ordenado allí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ El incumplimiento de lo indicado se hará control mediante Acta de Seguimiento a empleados en propiedad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b4e8efa34b963ea5a3ba39d6911191761cf1910ab01204b114989e21e66f8e**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:10 PM

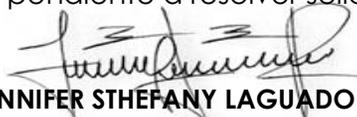
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía radicado con el número interno 2023-00171-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena-Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2023-00171-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER URIBE GAVIRIA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que elevada por la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto la presente demanda fue inadmitida en auto publicado en el Estado 29 de fecha 04 de septiembre, y la solicitud de retiro se hizo en el término otorgado para su subsanación; razón por la cual, este despacho autoriza el retiro de la demanda, ya que a la fecha de la solicitud no se había llegado a la etapa procesal de la notificación del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** HOY **08** DE
NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f386137595f32e5a13a2c345864bcc08226876360a2be2e9e683a669e2f906**

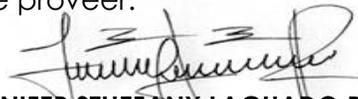
Documento generado en 07/11/2023 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso de Acción de Enriquecimiento Cambiario Sin Justa Causa radicado con el número interno 2023-00245-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
secretaria

Tauramena–Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2023-00245-00
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
DEMANDADO:	FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que elevada por el apoderado judicial LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto la presente demanda fue inadmitida en auto del 25 de septiembre de esta anualidad, el cual se publicó en el Estado 30, y la solicitud de retiro se hizo en el término otorgado para la subsanación; razón por la cual, este despacho autoriza el retiro de la demanda, ya que a la fecha de la solicitud no se había llegado a la etapa procesal de la notificación del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: No se ordenará el desglose de documental alguna a favor de la parte actora como quiera que la demanda fue radicada de forma digital, por lo tanto los documentos originales los posee la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **036** HOY **08 DE**
NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03457381fa12371cc7affd44165f4c7b0e0172ff960a78d859c483643bc0294**

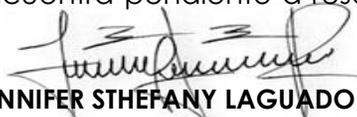
Documento generado en 07/11/2023 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 02 de noviembre de 2023, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado con el número interno 2023-00317-00, el cual se encuentra pendiente a resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena-Casanare, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2023-00317-00
DEMANDANTE:	NELSON GIOVANI CÁRDENAS LINARES
DEMANDADO:	FERNANDO JOSÉ PÉREZ PÉREZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que elevada por el abogado DARWIN PEREA PEREA, mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2023, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, razón por la cual, este despacho autoriza el retiro de la demanda, ya que a la fecha de la solicitud no se había llegado a la etapa procesal de la notificación del demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 036 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE
2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6edd2dab2fc454fc8bf0dc042b4c5d565cdf47d75a4fb064e0b2579fe6ce**

Documento generado en 07/11/2023 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>